

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 130

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de febrero de 2010

**Proceso Contencioso
de Plena Jurisdicción**

La licenciada Bernabella Luna Avila, en representación de **Nodier Cedeño Cruz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 306 de 4 de septiembre de 2009, expedida por la **directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación
promoción y sustentación**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 4 de diciembre de 2009, visible a foja 16 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de cuya admisión apelamos, pretende que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 306 de 4 de septiembre de 2009, por medio del cual

la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas resolvió destituir del cargo de agente de seguridad a Nodier Cedeño, sobre la base de la facultad discrecional de que está investida la autoridad nominadora. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, radica en el hecho que ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual establece que si la acción intentada es de plena jurisdicción, dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden.

Según se puede advertir de la lectura del libelo contentivo de la demanda, en el segmento dedicado a "*lo que se demanda*", el actor omitió solicitar a ese Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado; limitándose a pedir que se declare nula, por ilegal, la resolución recurrida, así como su acto confirmatorio. Sin embargo, no solicita la reparación del derecho lesionado. En razón de ello, aún cuando la Sala accediese a la declaratoria de ilegalidad solicitada, no podría pronunciarse respecto al restablecimiento de dicho derecho. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, también se considera pertinente resaltar que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, resulta esencial el cumplimiento de este requisito por parte de quien demanda, en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto

administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que se estima afectado.

Con relación a la omisión de esta formalidad procesal, esa Sala emitió el auto de 17 de diciembre de 2002 que en lo medular indica:

“... Del escrito de demanda presentado se observa que la parte actora omite incluir en su pretensión un requisito que es la esencia en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, el cual es pedir en el libelo que se restablezca el derecho particular violado...

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad.”(Lo subrayado es nuestro)

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 4 de diciembre de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General